



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1478 -2018-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el pago de vacaciones bajo el marco del Decreto Legislativo N° 276.

Referencia : Oficio N° 1103-2018-GRH-GRDS-DIRESA-RSLP-DE

Fecha : Lima, **02 OCT. 2018**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Leoncio Prado de la Dirección Regional de Salud Huánuco consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si un empleado de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuya remuneración se realizaba conforme al D.S. N° 051-91-PCM y productividad en base al D. U. N° 088-2001; posteriormente cesa y pasa a la condición de nombrado bajo el mismo régimen y en la misma entidad, ¿Corresponde pagarle sus vacaciones teniendo en cuenta el tiempo de labor de ambos cargos y que no ha superado dos años de labor continua?
- Si un empleado de confianza bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuya remuneración se realizaba conforme al D.S. N° 051-91-PCM y productividad en base al D. U. N° 088-2001, quien inicialmente ostentaba el nivel F-3 y en la actualidad ostenta el nivel F-4 ¿Le corresponde pagar vacaciones no gozadas y/o truncas del nivel F-3 o se le otorga el goce vacacional respectivo?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Del cómputo y otorgamiento de las vacaciones no gozadas para servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Sobre el otorgamiento de las vacaciones en el marco del Decreto Legislativo N° 276, debemos remitirnos al Informe Técnico N° 939-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

desarrolla el pago de vacaciones no gozadas de los funcionarios que hayan cumplido su ciclo laboral sin haber hecho uso de su goce vacacional¹, concluyendo lo siguiente:

“3.2 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.

3.3 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.

3.4 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales. Por tanto, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Alcalde) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos.”

- 2.4 En esa línea, teniendo en cuenta que tanto los servidores como funcionarios públicos tienen derecho al pago de sus vacaciones no gozadas luego del término de su relación laboral, esta corresponderá solo a dos periodos conforme a lo indicado en el citado informe técnico.

Del reconocimiento del tiempo laborado como servidor contratado

- 2.5 Al respecto, seguimos lo dispuesto en el Informe Legal N° 065-2010-SERVIR/OAJ-GG (disponible en nuestro portal institucional: www.servir.gob.pe), en el que se señala que: no obstante que el nombramiento significa un cambio de condición jurídica (ya que el servidor deja de ser contratado para pasar a ser de carrera), tanto el Decreto Legislativo N° 276 como su Reglamento muestran una tendencia a reconocer la continuidad de esa relación.

Siendo así, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 dispone de forma expresa que al servidor que ingrese a la carrera se le reconoce el tiempo de servicios prestados como contratado “*para todos sus efectos*”; en tanto que el Reglamento, en su artículo 40° establece que en aquellos casos el periodo de servicios de contratado será considerado como tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la carrera administrativa.

- 2.6 Es así que, el servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 y del artículo 28° de su Reglamento, esto es –haber ingresado previamente por concurso y que la plaza se encuentre debidamente presupuestada, siendo nulos los actos administrativos que contravengan dichas normas– se les reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratados para todos sus efectos.



¹ Igual desarrollo se efectúa en el Informe Técnico 726-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

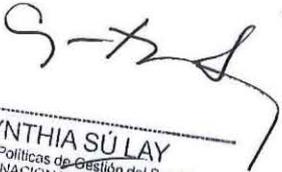
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.7 Es así que, en tanto el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de los beneficios y derechos que se otorgan a los servidores de carrera.
- 2.8 Para mayor abundamiento, recomendamos revisar el Informe Técnico N° 259-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cuyo numeral 3.3 se concluyó que: "El servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276."
- 2.9 Finalmente, con respecto a la última consulta formulada, debemos indicar que aquel contrato suscrito bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para asumir directamente un cargo de confianza, una vez extinguido el vínculo (ya sea por renuncia o por retiro de la confianza), se deberá liquidar los conceptos que correspondan, incluido el pago de las vacaciones que se hayan generado. Si el servidor es inmediatamente contratado bajo el mismo régimen para asumir un nuevo cargo de confianza distinto, se inicia un nuevo periodo para efectos del pago del goce vacacional.

III. Conclusiones

- 3.1 De acuerdo al régimen del Decreto Legislativo N° 276, el servidor o funcionario que haya cumplido el ciclo laboral debe gozar del descanso vacacional por un período de treinta (30) días; sin embargo, de común acuerdo con la entidad, es posible acumular hasta dos (2) periodos vacacionales.
- 3.2 No se encuentra permitida la acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales. Esta prohibición significa que de producirse una acumulación mayor, los periodos excedentes pierden sus efectos; es decir, si el servidor o funcionario no gozara de sus vacaciones por más de dos (2) periodos anuales consecutivos, perdería el derecho tanto al goce físico como al pago de la remuneración respectiva.
- 3.3 Corresponde el pago de vacaciones no gozadas siempre y cuando el servidor o funcionario haya cesado en el servicio antes de hacer uso de su descanso vacacional. Esta compensación vacacional es equivalente a una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado sólo hasta dos (2) periodos vacacionales. Por tanto, si un servidor o funcionario público (por ejemplo el Gobernador Regional) cuenta con una acumulación de más de dos (2) periodos vacacionales, el pago por vacaciones no gozadas corresponderá solo hasta por los dos referidos periodos.
- 3.4 Una vez extinguido el vínculo contractual suscrito bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para asumir directamente un cargo de confianza (ya sea por renuncia o por retiro de la confianza), se deberá liquidar los conceptos que correspondan, incluido el pago de las vacaciones que se hayan generado. Si el servidor es inmediatamente contratado bajo el mismo régimen para asumir un nuevo cargo de confianza distinto, se inicia un nuevo periodo para efectos del pago del goce vacacional.

Atentamente,


CYNTHIA SÚLAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018.

